



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3403 002 2022 00290 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Jorge Francisco Barragán Rendón en contra Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, Banco Colpatria S.A., Fredy Alberto Sierra Molina y Álvaro Ospina Trujillo, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, confianza legítima, seguridad jurídica, reconocimiento de la personalidad y personería jurídica.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fáticos.

1. Expuso el actor que es propietario del vehículo de placas CYV 929 el cual tiene un embargo registrado y una orden de aprehensión desde el año 2010.
2. Resaltó que el proceso se terminó por desistimiento tácito y no se han elaborado los oficios de desembargo.
3. Preciso que en el certificado de tradición se encuentra registrada una prenda sin tenencia; sin embargo, no fue posible cancelarla dado que no tiene información del titular de la misma.
4. Por último, manifestó que el actuar del accionado afectó sus garantías fundamentales.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales; y se ordene al accionado expedir y enviar copia de los oficios de cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 6 de diciembre de 2022.

Por auto de la misma fecha se admitió, se vinculó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, Policía Nacional – SIJIN, Ministerio de Transporte – RUNT-, Abogados Especializados -DEBANCOFI S.A.-, Oficina de Archivo Central – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se les concedió el término de un (1) día para que

procedieran a rendir el informe que correspondiera so pena de tenerse por ciertos los hechos manifestados por el promotor.

En el término otorgado el accionado y el juzgado vinculado allegaron contestación a la súplica constitucional, por su parte, los vinculados en el término de traslado guardaron silencio.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad

Informó que en data anterior el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución conoció idéntica acción de tutela en virtud de la cual se tramitaron los oficios por los cuales se duele el actor, así mismo, precisó que la cancelación del gravamen le corresponde al enajenador del bien.

Banco Colpatria S.A.

Precisó que cedió la cartera a Álvaro Ospina Trujillo, el cual fue reconocido por el juzgado en proveído adiado 22 de octubre de 2013, por lo tanto, no es dable cancelar la prenda ya que el titular de la misma es otra persona, por lo cual, le informó los datos del cesionario para que se comuniquen con él.

Ministerio de Transporte

Expuso el marco normativo de sus funciones e indicó que acrece de legitimación en la causa por pasiva.

- RUNT-

Indicó que el vehículo de placas CYV 929 no tiene embargos registrados, contrario a lo expuesto por el accionante, por último, solicitó negar el amparo incoado al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

-Fredy Alberto Sierra Molina, Álvaro Ospina Trujillo, Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, Policía Nacional – SIJIN, Abogados Especializados - DEBANCOFI S.A.-, Oficina de Archivo Central – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, las partes e intervinientes

En el término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes aspectos.

Problema Jurídico.

Previamente a resolver sobre la protección a los derechos fundamentales deprecada, evidenció el despacho que posiblemente el accionante había presentado una acción de tutela por los mismos supuestos de hecho y en contra de los mismos accionados. Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver corresponden:

¿Si existe temeridad al presentar la súplica constitucional por parte de Jorge Francisco Barragán Rendón, de acuerdo con lo manifestado en la contestación a la acción de tutela por Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad?

De no encontrarse configurada, ¿si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho a la honra y buen nombre?

En caso afirmativo, ¿si a Jorge Francisco Barragán Rendón se le vulneraron sus derechos fundamentales, por parte de Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, Banco Colpatria S.A., Fredy Alberto Sierra Molina y Álvaro Ospina Trujillo al no levantar las cautelas peticionadas?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

1. De la temeridad en una acción de tutela.

El juez de tutela, previo a pronunciarse sobre un asunto de su competencia, debe descartar la existencia de ciertas circunstancias que impongan una situación temeraria, tales son:

“(i) la identidad de las partes; (ii) la identidad de la causa petendi; (iii) la identidad del objeto y (iv) la ausencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio de la acción. De manera que, de configurarse la temeridad, el juez tendrá la facultad de rechazar la acción o dar una decisión desfavorable a todas las solicitudes de tutela teniendo la posibilidad de imponer las sanciones correspondientes. Sin embargo, le corresponde al Juez de tutela a fin de brindar una protección de los derechos fundamentales, verificar los aludidos presupuestos, siempre partiendo de la disposición constitucional que supone presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares, atendiendo a las peculiaridades del caso (...)”¹.

Frente a este punto la Corte Constitucional ha reiterado que:

“La temeridad es entendida como un fenómeno jurídico que tiene lugar cuando “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”. Su configuración se traduce en el rechazo y en la resolución desfavorable de todas las solicitudes, sin perjuicio de las sanciones que establece la ley²”.

Por lo anterior, la misma se configura cuando exista (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones; y, (iv) ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela.

La Corte Constitucional ha precisado que si se configuran todos los requisitos se concluye que se está frente a una acción temeraria que lesiona los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, así como también los mandatos constitucionales de buena fe, el no abuso de los derechos propios y el deber de colaboración para el funcionamiento de la administración de justicia, ya que de encontrarse acreditados los mismos, torna improcedente la nueva acción de tutela, ya que sobre el mismo asunto objeto de análisis existe una decisión judicial definitiva e inmutable, es decir, por cuanto ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

¹ Sentencia T-509 de 2011.

² Sentencia T-349/13 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Así las cosas, corresponde al juez constitucional determinar si los hechos que fundamentan la nueva acción de tutela son exactamente los mismos a los debatidos en las otras acciones de tutela interpuestas por las mismas partes y guardan identidad de pretensiones, a fin de establecer si existe temeridad en la acción o cosa juzgada constitucional.

2. Caso concreto

En el *sub judice* se evidencia que el actor presentó acción de tutela el día 29 de abril de 2022 la cual correspondió por reparto al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución, a través del cual pretendía que se ordenara al accionado expedir y enviar copia de los oficios de cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.

De lo cual, se observa que existe identidad de partes y de pretensiones, así mismo, se evidencia que los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho esbozados en dicho libelo tutelar son idénticos al escrito que correspondió por reparto a este despacho, es decir, se ordene al accionado expedir y enviar copia de los oficios de cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo tanto, se vislumbra que la acción de tutela podría ser temeraria ya que de acuerdo con el aparte jurisprudencial confrontado con la actuación desplegada ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución, se adecua perfectamente, por cuanto existe identidad de partes, derechos y pretensiones, y el referido despacho profirió sentencia el día 11 de mayo 2022 en el cual negó el amparo incoado, decisión que no fue impugnada por el interesado.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de darle aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”* (se resalta).

Por último, al acreditarse la temeridad el despacho podría sancionar al actor siempre y cuando se encuentre acreditado que:

“(i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia” (...)

[Caso en el cual el Juez] sancionar pecuniariamente a los responsables, bien sea, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, condenando al solicitante al pago de las costas, o bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo una multa de entre 10 y 20 salarios mínimos, siempre que su comportamiento se funde en móviles o motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal, como lo son aquellos previamente relacionados y reconocidos por esta Corporación³.”

³ Corte Constitucional, Sentencia T-089 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así las cosas, como no se encuentra probado que el promotor haya actuado de mala fe, pretenda asaltar la buena fe de la administración de justicia o persiga a toda costa la resulta favorable de sus pedimentos, el despacho se abstendrá de sancionarlo ya que la accionante en desconocimiento del derecho al no ostentar la calidad de abogado y en el afán que le resuelvan sus solicitudes procedió a presentar una nueva súplica constitucional, sin que tal actuación implique per se el actual de mala fe y por lo tanto, no se justifica imponer la sanción que trata la jurisprudencia en cita.

En consecuencia, se negará la protección invocada por la accionante,

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela impetrada por Jorge Francisco Barragán Rendón, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badbd644d3d8b63c67d6d52af44f5989584c627d0d3fc2ab0f6f2bfe8b728393**

Documento generado en 13/12/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>